Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **05/07/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500537711**

20165500537711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
J.J. OROZCO LTDA
CARRERA 75 No 10 A - 81
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22538** de **21/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7 7 5 3 2 **DEL** 2 [illegible]

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **1100** del **07 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **J.J. OROZCO LTDA** Identificada con NIT **805016157 - 8**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **366133** de fecha **04 de octubre de 2013**, del vehiculo de placas transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **J.J. OROZCO LTDA** identificada con NIT 805016157 - 6, transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. **1100** del **07 de enero de 2016** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **J.J. OROZCO LTDA,** identificada con NIT **805016157 - 6** por presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y los artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003 "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de carga en peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por **POR AVISO** el día **01 de marzo de 2016**. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa la investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 modificado por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 de 2015, Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Código General del Proceso.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **366133** del [illegible].

2. Tiquete de bascula No. **1872859** del **04 de octubre de 2013.**

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo estabiecido en el artículo 52 del CPACA se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que [illegible] medios probatorios señalados en el Código General del Proceso [illegible] en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente [illegible]*

inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 366133 y Tiquete Bascula No. 1872859, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

[1] Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acu sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas e existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá s mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en l explic razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las prue fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con ba en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obran en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas apor solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvi cargos formulados mediante la Resolución No. **1100** del **07 de enero de 2016.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **366133** del **04 de octubre de 2013**.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 11 **2016**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra de servicio público de transporte terrestre automotor de carga identificada con NIT **805016157 - 8**., por incurrir presuntamente en la conducta el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 86 de la Ley de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 410 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta no presento los respectivos descargos, por lo cual ésta entidad fallara la presente investigación administrativa, en base de los materiales probatorios que obran dentro del presente expediente.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los he la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Tra Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actual Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"**Articulo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días. al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, especificamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> *"**Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones**. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*
>
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTES Y TIQUETE DE BÁSCULA

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la

investigación, de conformidad con los artículos 243 y 2[illegible]
Proceso:

> ***"Artículo 243. Distintas clases de Documentos.*** *Los documentos son públ[illegible] privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el docu[illegible] otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcion[illegible] instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien hag[illegible] ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura p[illegible]*
>
> ***"Artículo 244. Documento auténtico.*** *Es auténtico un documento cuand[illegible] certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en[illegible] jurisdicciones."*
>
> ***"Artículo 257. Alcance probatorio.*** *Los documentos públicos hacen fe [illegible] otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcio[illegible] que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza exis[illegible] que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo [illegible] Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particul[illegible] públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presum[illegible] gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un [illegible] puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su auto[illegible] lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señal[illegible] empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje [illegible] sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigad[illegible] acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proces[illegible] que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efe[illegible] que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga [illegible] circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hec[illegible] esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señalo anteriormente el Informe Ú[illegible] Transporte y el tiquete de son las pruebas idóneas y conducentes p[illegible] investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de [illegible] terrestre automotor de carga **J.J. OROZCO LTDA.,** identificada con [illegible]

MANIFIESTO DE CARGA

Ahora, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015; *"El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte*

terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:

"Capítulo III
Documentos de Transporte de Carga

Artículo 27.- Manifiesto De Carga.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

Artículo 28.- Adopción De Formato.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las

relaciones internas de la empresa transportadora con el conduc
vehículo.

DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehícu
un (C2) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los
limites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolució
2009:

> ***"Artículo 8°.*** *Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDIC
C2	17000 kg	425 Kg

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo
mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que debe
cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien
vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es
designación C2, es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece
factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son
las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanqueo
vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este
capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desc
que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redi
normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se
tolerancia positiva de medición así:

> *"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de los de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia
servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bru
permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de
2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un
límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos

actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los limites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 366133 del 04 de octubre de 2013 y el Tiquete de Báscula No 1872859 del mismo día el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas VBP-224, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17460 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 35 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y no desvirtuó que si existió un sobrepeso el día 04 de octubre de 2013, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte [illegible] 20168000006083, en el cual indica:

"*Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado. del [illegible] de enero de 2016.*

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los [illegible] económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fij[illegible] lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de [illegible] por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobre[illegible]

De la potestad sancionatoria

(…) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración [illegible] necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio [illegible] En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifies[illegible] través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a [illegible] cumplir con las finalidades propias. (…) se ha expresado, en forma reiterada, que [illegible] potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para [illegible] adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[2]. (…) Como también [illegible] preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio [illegible] proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, asocia[illegible] dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y el segu[illegible] al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(…) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad [illegible] i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sust[illegible] los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su obser[illegible] caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, para [illegible] para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación [illegible]

(…) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para [illegible] entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley [illegible] de 2011, establece que"…En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que [illegible] autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa…"

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente [illegible]

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Camiones	2	17000kg	425 kg	17426-18700	18701-22100	≥ 22101

[2] Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17460 Kg	Mayor a la Tolerancia Positiva Hasta el 10% 5 SMLMV-17426-18700	35 Kg	5

Asi las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige . propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes juridicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el Informe único de Infracción al Transporte No 366133 del 07 de enero de 2016, se impuso al vehículo de placas C2, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **J.J. OROZCO LTDA** identificada con NIT **805016157 - 8,** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996. modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en

el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio d
el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2003 del Ministerio de Transporte por transgresión
la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003
proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la
motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **CINCO (5**
mensuales vigentes para la época de la comisión de los hech
2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CU**
QUINIENTOS PESOS ($2.947.500), a la empresa de servicio
terrestre automotor de carga denominada **J.J. OROZCO LTDA,** identificad
805016157 - 8.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá
pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de
decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRA
NIT. 800.170.433.-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-3
transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o
ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago
subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Pue
Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa J.J. OR
LTDA, identificada con NIT 805016157 - 8 deberá allegar a esta Dirección
certificado o a través de cualquier otro medio idóneo: copia legible de la
consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único
de Infracciones de Transporte No. 366133 del 04 de octubre de 20
sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se
demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del g
Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Trans,
teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito

ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto
de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al
Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de servicio
público de transporte terrestre automotor de carga denominada J.J. OROZCO LTDA
identificada con NIT 805016157 - 8 en su domicilio principal en la ciudad de CA
VALLE DEL CAUCA en la **CRA 75 # 10 A - 81** o en su defecto, por aviso, de conformidad
con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y
Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el
precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la
Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que

forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyectó: Jose Luis Guarin O. Abogado Contratista

Registro Mercantil

Actividades Económicas

Información de Contacto

Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RUT
			CALI	Establecimiento				

Página 1 de 1

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500478971

20165500478971

Bogotá, 22/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
J.J. OROZCO LTDA
CARRERA 75 No 10 A - 81
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22538 de 21-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

[illegible] RUBIANO RODRIGUEZ*
[illegible]NADORA GRUPO NOTIFICACIONES
[illegible]cribió: KAROLLEAL
Revisó:JUAN CORREDOR
/Users/[illegible]ent\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

Representante Legal y/o Apoderado
J.J. OROZCO LTDA
CARRERA 75 No 10 A - 81
CALI - VALLE DEL CAUCA

4-72
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 21...

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO...
Y TRANSPORTES - Superintendenc...

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barr... la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envio: RN601131352CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
J.J. OROZCO LTDA

Dirección: CARRERA 75 No 10 A - 81

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAU...

Código Postal: 760033205

Fecha Pre-Admisión:
08/07/2016 15:29:23

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2...
Min TIC Res Mensajería Express 000967 del 09/09/2...

4-72 **Motivos de Devolución**

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado (marked)
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- Dirección Errada
- No Reside
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor: JOSMAN FERNANDEZ
CC. 1.107.[illegible]34
C.C.

Nombre del distribuidor:
C.C.

Centro de Distribución: 13 JUL 2016

Centro de Distribución:

Observaciones

Observaciones 12/Jul/16